



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 320

(21 DIC 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Resolución 1922 de 2013, Ley 2da de 1959,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicación No. E1-2021-24462 del 19 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, remitió por competencia a este Despacho, copia de la Resolución No. 1176 de 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se legalizan unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose, y se dictan otras disposiciones”.

Mediante Resolución MADS No. 1040 de 24 de septiembre de 2021, se apertura el expediente SAN 102 y resolvió la solicitud de traslado por competencia de la resolución 1176 de 2021 realizado por la CRQ, avocando conocimiento sobre los hechos de competencia de este despacho y además revocando parcialmente medidas preventivas impuestas.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 1° **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, (...)**"

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por otro lado, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 que dispone:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicación No. E1-2021-24462 del 19 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ, remite por competencia a este Despacho, copia de la Resolución No. 1176 de 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se legalizan unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose, y se dictan otras disposiciones".

Mediante Resolución MADS No. 1040 de 24 de septiembre de 2021:

- Se Declaró abierto el expediente SAN 102, para adelantar todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente actuación y demás que correspondan.
- Se avoca competencia de las actuaciones administrativas remitidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, señaladas como expediente 099-2021 contra la Sociedad Inversiones ASL con NIT 901166031-1, respecto de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las actividades realizadas en la reserva forestal central establecida por la ley 2ª de 1959.

- Revocar parcialmente la Resolución 1176 de 2021 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en sus artículo primero y segundo.
- Ordenar realizar visita técnica por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a fin de emitir concepto técnico para determinar la verificación de los hechos señalados en el informe técnico CRQ del 28 de junio de 2021, y sí son constitutivos de infracción ambiental, así como la verificación al cumplimiento de la medida preventiva.

Así las cosas, acatando lo dispuesto por la Resolución MADS No. 1040 de 24 de septiembre de 2021, esta Cartera Ministerial realizó la visita técnica ordenada el día 28 de septiembre de 2021 y producto de ella, el concepto técnico No. 016 del 9 de noviembre de 2021, el cual contiene la siguiente información sobre los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental:

"De los seis (6) puntos revisados a lo largo del predio Doña Eva, cinco (5) de ellos presentan cambio de uso del suelo en área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959. El cambio de uso del suelo actualmente se asocia a la adecuación de suelos para desarrollar las obras de infraestructura asociadas al proyecto agrícola de producción de Aguacate Hass, que impulsa la sociedad comercial "Inversiones ASL".

Básicamente las obras de adecuación se basan en el desarrollo de la siguiente infraestructura:

- Sistema de Cable Móvil para Cosecha de Fruta, de esta actividad se corrobora en terreno obras iniciales de excavación para instalación de zapatas y/o pilotes de cemento con profundidad de 1.50 metros y dimensiones de 1.80 x 1.80.
- Bodega de Insumos y Materiales, se encontraron puntos de cambio de uso del suelo, por la adecuación, movimiento y nivelación de terreno, para instalación de zapatas que soportarán la instalación de container que servirán como bodegas de almacenamiento de agro insumos, campamentos; así como una plancha de cemento para el sistema de recolección de aguas residuales de las unidades sanitarias.
- Ampliación de un camino de herradura, como vía de acceso a los lotes de cultivos, con un ancho de 4m aproximado y una distancia de 26,06m de largo.

Las obras proyectadas, cuentan con Licencia de construcción por parte del Municipio de Pijao, en modalidad reconocimiento de edificación, o nueva obra; para otorgar estas licencias, el municipio debió tener en cuenta que el predio Doña Eva, llamado en adelante como Hacienda Río Azul, se ubica en área de la reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da del 59. Así pues, se requiere para la intervención del terreno, contar con la sustracción de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dichas áreas Licenciadas y todas aquellas infraestructuras que incurran en cambio del uso del suelo forestal.

Para la fecha de revisión de los hechos, la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S, no contaba con una Resolución de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, y por lo tanto se incurrió en una presunta infracción normativa, referente a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Resolución 1922 de 2013, al identificarse que el predio Hacienda Río Azul, presenta zonificación tipo A.

Para la fecha de revisión del predio por parte de este Ministerio, se verifica suspensión de actividades en consideración Resolución CRQ 001176 de 2021; el cambio de uso del suelo que se logra verificar se asocia al inicio de las obras de adecuación, para construcción de infraestructura agrícola.

...

Se constató la construcción de un reservorio de agua en coordenadas: 04° 15' 55.98" N -75°40' 23,43" O de las siguientes dimensiones: 7 m diámetro x (1,4*0.45/2 m) de profundo, equivalente a = 12 m³ de volumen.

...

Se constató la actividad de descapote y explanación de terreno (fotos 3 y 4) en punto de coordenada: 04°16'2.71" N, -75°40'9.39" O, para la construcción de presuntamente de bodegas.

...

Igualmente, se constata el inicio de obra civil (explanación y excavación) para construcción de centro de acopio en coordenadas 04°16'14.43" N - 75°40'19.41"O."

Por lo expresado anteriormente, se evidenció el presunto cambio de uso del suelo por medio de las siguientes obras: Sistema de Cable Móvil para Cosecha de Fruta, Bodega de Insumos y Materiales, Ampliación de una vía de acceso a los lotes de cultivos, con un ancho de 4m aproximado y una distancia de 26,06m de largo.

Así como también se evidenció, que las mismas han sido desarrolladas en áreas de Ley 2da de 1959 de la reserva forestal central, zona tipo A, es decir, zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios Ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. Sin surtirse de manera previa la aprobación del trámite de sustracción.

Del mismo modo se identificó que la sociedad INVERSIONES ASL S.A.S, no contaba de manera previa con sustracción del área de la Reserva Forestal Central, y por lo tanto se incurrió en una presunta infracción normativa, referente a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Resolución 1922 de 2013, al identificarse que el predio Hacienda Río Azul (Doña Eva o El salado), presenta zonificación tipo A.

1. Del proceso sancionatorio ambiental

Este despacho una vez asumida la competencia para tener conocimiento sobre los hechos anteriormente narrados, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, a través del cual "las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental"; se identifica que esta Cartera Ministerial es la competente para llevar a cabo el proceso sancionatorio ambiental al identificar como presunta infracción el no contar con la respectiva sustracción del área, trámite que debe surtirse ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, se identifica a través de todos los medios probatorios que obran en este expediente, en conjunto con la visita técnica del día 28 de septiembre de 2021, el presunto cambio de uso del suelo (artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974) en los predios antes identificados, ubicados dentro de *la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959 en la Zona tipo A*, mediante: la construcción del Sistema de Cable Móvil para Cosecha de Fruta, Bodega de Insumos y Materiales, Ampliación de una vía de acceso a los lotes de cultivos, construcción de un reservorio de agua y construcción de centro de acopio y hechos conexos.

Que los anteriores hechos presuntamente fueron ejecutados en contrario a los objetivos de reserva forestal central establecida por Ley 2ª de 1959 y sin haber solicitado previamente la sustracción conforme a lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1076 del 2015 y en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, configurando así, presuntas infracciones normativas de carácter ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo Primero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **INVERSIONES ASL S.A.S con NIT 901166031-1**, a través de su representante legal ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO con cédula de ciudadanía No. 85,461,095 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en cambio de uso del suelo al realizar actividades de construcción y desarrollo de Sistema de Cable Móvil para Cosecha de Fruta; Bodega de Insumos y Materiales; Ampliación de una vía de acceso a los lotes de cultivos y demás hechos conexos en área de reserva forestal central establecida en por Ley 2ª de 1959.

Artículo Segundo. De conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se procederá por parte de esta dirección a realizar las diligencias administrativas necesarias a fin de calcular las áreas en las cuales se evidenció las actividades de construcción y desarrollo de Sistema de Cable Móvil para Cosecha de Fruta; Bodega de Insumos y Materiales; Ampliación de una vía de acceso a los lotes de cultivos y demás hechos conexos que se encuentran al interior del predio Hacienda Doña Eva.

Parágrafo. - Para las diligencias esta autoridad podrá solicitar apoyo a las autoridades administrativas y ambientales regionales.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **INVERSIONES ASL S.A.S con NIT 901166031-1**, a través de su representante legal ENRIQUE JOSE PANNEFLEK CATAÑO con cédula de ciudadanía No. 85,461,095 o por quien haga sus veces, o a su apoderado LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ debidamente reconocido en la resolución 1040 del 2021. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El lugar de notificación de la sociedad se identifica dentro del RUES como: Av. Bolívar 8N 67 oficinas 304 Y 305 en Armenia - Quindío

La dirección de correo electrónico de notificación se identifica dentro del RUES como: info@dvssas.com;

La dirección de notificación del apoderado de la sociedad seguimientoacs@ppulegal.com y el lugar de notificación: carrera 9 No. 74-08 Ofc. 105 en Bogotá. D.C.

De no proceder, la citación realizar la actuación conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2021



ADRIANA LUCIA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: AVRV – contratista DBBSE 

Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – abogado contratista DBBSE 

María Isabel Cifuentes – funcionaria DBBSE 

Expediente: SAN 102

C T No. 016 del 9 de noviembre de 2021